

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las exigencias planteadas en auto inadmisorio del 15 de abril de 2024, venció el 23 de abril de 2024, dado que el proveído se notificó por estados del 16 de abril del mismo año. La apoderada de la parte demandante arrimó escrito con el que pretende cumplir con lo requerido, dentro del término que tenía para hacerlo. A Despacho, 24 de abril de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra
Sustanciador.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00166 00
Proceso	Ejecutivo prendario
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Luis Antonio Giraldo Arroyo.
Asunto	Rechaza demanda factor cuantía
Auto interloc.	# 689

Mediante auto que inadmite demanda del 15 de abril de 2024, entre otros requisitos se solicitó a la apoderada judicial de la parte demandante que aclarará lo siguiente: “...Sírvasse aclarar al despacho, por qué pretende un pago por concepto de presuntos intereses por valor de “CIENTO VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$122404301)”, si el espacio llenado en blanco por este concepto en el título valor es de doce millones cuatrocientos cuatro mil trescientos un pesos M.L (\$12.404.301.oo).”

En el memorial de subsanación de los requisitos de la inadmisión, la abogada demandante respondió frente a ese requisito, de la siguiente manera “...Dando respuesta al punto 4 del auto inadmisorio, me permito **corregir el valor de los intereses** en el escrito de demanda, toda vez que por error involuntario de digitación se indicó un **valor de intereses incorrectos...**”

Así las cosas, el despacho a realiza el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta el escrito para la subsanación de la inadmisión, en relación con el texto de la demanda inicial; y previas las siguientes,

Consideraciones.

La sociedad **Banco Davivienda S.A**, a través de apoderada judicial que pretende representar sus intereses, presentó demanda ejecutiva prendaria contra el señor **Luis Antonio Giraldo Arroyo**, en la que se pretende se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos: “...Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L (\$74832937)**, por concepto del **CAPITAL** de la obligación. ...” (...) “Por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados incorporados al pagaré base de recaudo y liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se incurrirá en mora por parte del demandando hasta la fecha de diligenciamiento y/o llenado del pagaré base de recaudo es decir **30 DE ENERO DE 2024** de conformidad con el numeral primero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré No. M01260001314705803034200114574, por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$12.404.301)**”; y adicionalmente se solicitan intereses moratorios desde el día de presentación de la demanda, a la tasa máxima legalmente permitida.

Por otra parte, **en el acápite de la cuantía de la demanda se indica lo** siguiente: “...Señor Juez, es usted competente por tratarse de un proceso de **MENOR cuantía**, la cual estimo aproximadamente en un valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS**

TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$ **87.237.238**) y por la naturaleza del asunto.”.

Así las cosas, se entiende que el monto total de las pretensiones de la demanda es por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$ **87'237.238.00**), más intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, es decir desde el 18 de marzo de 2024; lo cual no fue modificado con lo expuesto por la apoderada demandante en el escrito de subsanación de los requisitos de la inadmisión de la demanda.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio de la **cuantía**.

El factor en mención se encuentra regulado en el artículo 26 del C.G.P., donde se advierte por el legislador cual es el despacho competente de conocer de determinados asuntos. Y para el caso en concreto, hemos de centrarnos en lo consagrado en el numeral 1° de dicho artículo 26, que indica sobre la cuantía, para efectos de la competencia, que: “...1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...” (Negrillas y subrayas nuestras).

Adicionalmente, estipula el artículo 20 del C.G.P., que son competencia de los juzgados civiles del circuito en primera instancia, los procesos contenciosos de mayor cuantía. Y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., “...Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ...”.

Cuantía, que a la fecha de presentación de la demanda en este año 2024, asciende al monto de **ciento noventa y cinco millones de pesos (\$195'000.000.00)**, teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo mensual legal vigente, fijado por el gobierno nacional para esta anualidad, es de un millón trescientos mil pesos (\$1'300.000.00), conforme al Decreto 292 de diciembre 29 de 2023 del Ministerio del Trabajo.

Revisado el asunto de la referencia, se evidenció que la parte actora pretende dar inicio a una acción ejecutiva en la que se solicita se libre mandamiento de pago por valores que, a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$ 87'237.238.00)**.

Por lo que de conformidad con la normatividad en cita, el presente proceso es de **menor cuantía**; ya que el monto de las pretensiones de la demanda es superior a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año 2024, pero inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y, por lo tanto, en razón de dicha **cuantía**, deben conocer del presente asunto es los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad**.

Bajo tales circunstancias, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso; se dará aplicación a lo concerniente a los factores de la competencia en **razón a la cuantía**, y por ello se estima que los juzgados competentes para conocer del presente asunto son los **Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia** (reparto).

Y en consecuencia, al tenor del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda de la referencia por lo enunciado, y se ordenará remitir las presentes diligencias de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia**, para su correspondiente reparto.

Este auto mediante el cual se rechaza la demanda por falta de competencia, en este caso por el factor de la cuantía de las pretensiones de la demanda, no admite recursos al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo 139 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad **Banco Davivienda S.A**, contra del señor **Luis Antonio Giraldo Arroyo**, por falta de competencia factor cuantía para su conocimiento, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo, de manera virtual, a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia**, para su reparto.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Esta providencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>25/04/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>064</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--